



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

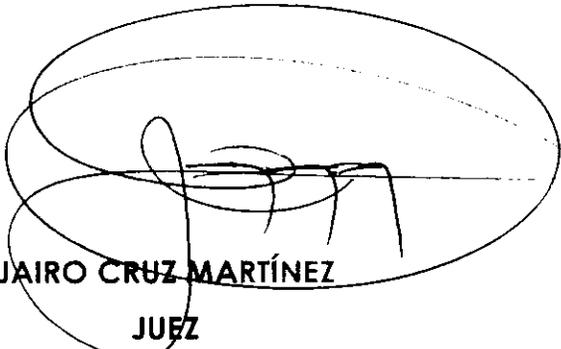
**PROCESO. 11001-40-03-020-2016-0-0597-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 64) fue registrado por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado ALEXANDER OLAYA ORDÓÑEZ, apoderado judicial de la parte demandante, se dispone admitir su renuncia al poder en virtud del art. 76 del C.G.P.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada la renuncia conforme el artículo citado arriba.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-022-2016-0-1271-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 83) fue registrado por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Ahora bien, como quiera que la anterior petición (Fol. 79) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso ejecutivo singular iniciado por CARLOS JULIO RIAÑO PADILLA en contra de ÁLVARO PÁRAMO QUINTERO y GUSTAVO RUIZ GARCÍA por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos se devuelvan a quién los poseía al momento de la medida cautelar.

**TERCERO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias del caso.

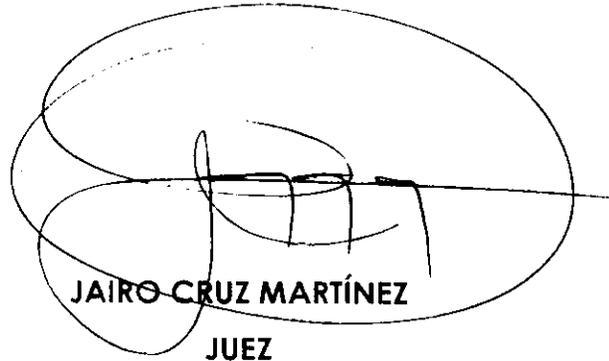
**CUARTO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**QUINTO:** Sin condena en costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-003-2017-0-0181-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 130) es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Ahora bien, como quiera que la anterior petición (Fol. 131) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso ejecutivo singular iniciado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de WOLMAR ANDRÉS TÉLLEZ GÓMEZ por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos se devuelvan a quién los poseía al momento de la medida cautelar.

**TERCERO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias del caso.

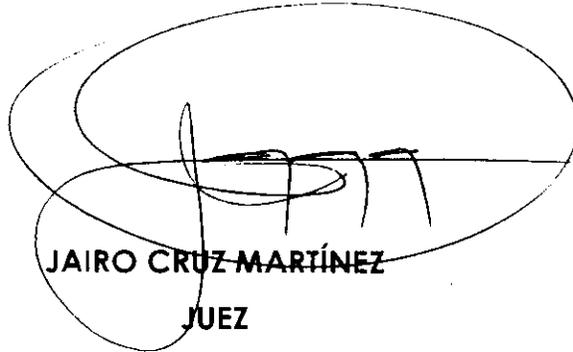
**CUARTO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**QUINTO:** Sin condena en costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-040-2016-0-0733-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 9) es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

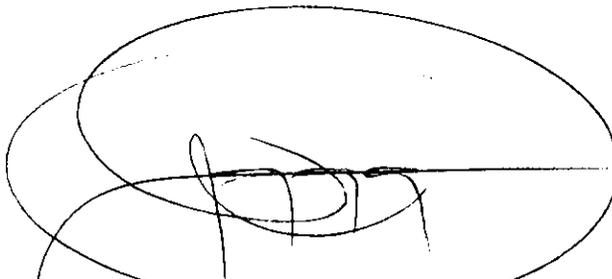
Ahora bien, con base en la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**DECRETA:**

El embargo y retención de hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal vigente, comisiones, emolumentos, siempre y cuando constituyan salario, devengado por el demandado Milton Escobar Salamanca como empleado de MADIAUTOS S.A.S. Por la oficina de ejecución oficiase de conformidad a lo establecido en el artículo 593 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Se limita la medida en la suma de \$7'500.000.00 = M/cte.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-080-2017-0-0473-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 103) es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Ahora bien, como quiera que la anterior petición presentada por la abogada de la parte actora (Fol. 102) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso ejecutivo singular iniciado por RF ENCORE S.A.S. en contra de AZUCENA ESPERANZA ACERO MARÍN por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos se devuelvan a quién los poseía al momento de la medida cautelar.

**TERCERO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias del caso.

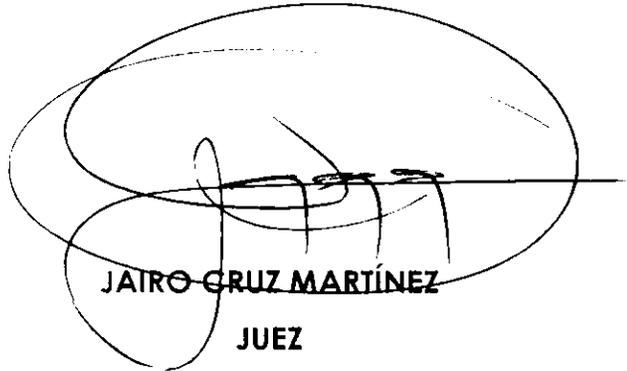
**CUARTO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**QUINTO:** Sin condena en costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-077-2017-0-0275-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que la persona que envía el correo a nombre del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., efectivamente es profesional del derecho, pero no registra allí correo alguno; así las cosas, se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico desde la que se allega la petición para efectos de notificaciones judiciales.

Por demás, del Certificado de Cámara y Comercio allegado de fecha 10 de junio de los corrientes (Fol. 100 a 109), el Juzgado encontró acreditado que el Director Jurídico de Carteras Especiales, doctor Jorge Armando Sánchez Quintana, se encuentra facultado para seguir hasta la terminación los procesos en los que el GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., funja como accionante o accionado (Fol. 105), razón por la cual encuentra acreditados los requisitos del artículo 461 del C.G.P., para acceder a lo solicitado.

De ese modo, como quiera que lo pedido (Fol. 99) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso ejecutivo singular iniciado por el BANCO COLPATRIA quien cedió su crédito al ahora ejecutante GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., en contra de EDGAR ARTURO SUÁREZ MORA por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos se devuelvan a quién los poseía al momento de la medida cautelar.



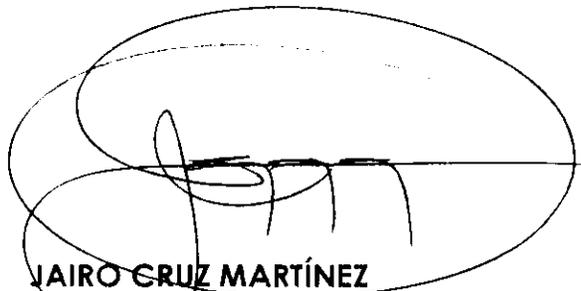
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

**TERCERO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En caso de existir dineros consignados para el presente proceso, los mismos entréguese a la parte ejecutada.

**QUINTO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-040-2017-0-1374-00**

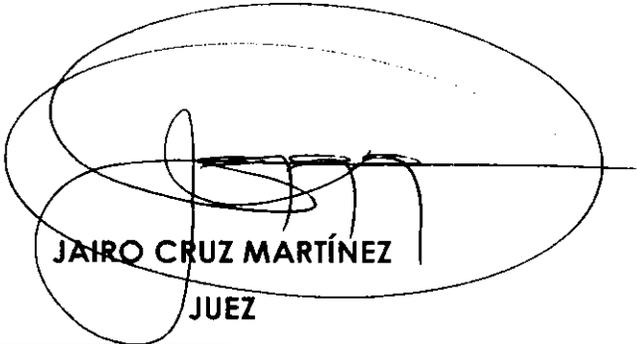
Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 24), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

De ese modo, siendo procedente lo pedido, y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

**DECRETA:**

El embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en las diversas entidades bancarias, cuyo titular sea alguno de los aquí ejecutados. Se limita la medida a la suma de \$25'000.000.00 = M/cte. Elabórese oficio circular de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

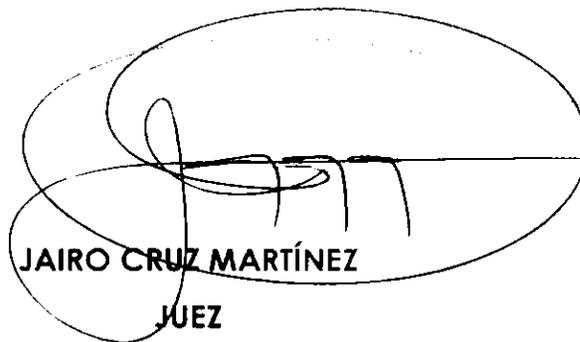
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-049-2015-0-1125-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que la persona que envía el correo a nombre del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., efectivamente es profesional del derecho, pero no registra allí correo alguno; así las cosas, se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico desde la que se allega la petición para efectos de notificaciones judiciales.

Ahora bien, del Certificado de Cámara y Comercio allegado de fecha 10 de junio de los corrientes (Fol. 133 a 143), el Juzgado no encontró acreditado que el Director Jurídico de Carteras Especiales, doctor Jorge Armando Sánchez Quintana, se encuentre facultado para otorgar o conferir poderes a abogados (Vto. Fol. 137 a vto. Fol. 138) para representar a la parte actora, razón por la cual no se procederá a reconocer personería jurídica en los términos del poder allegado al proceso (Fol. 131).

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

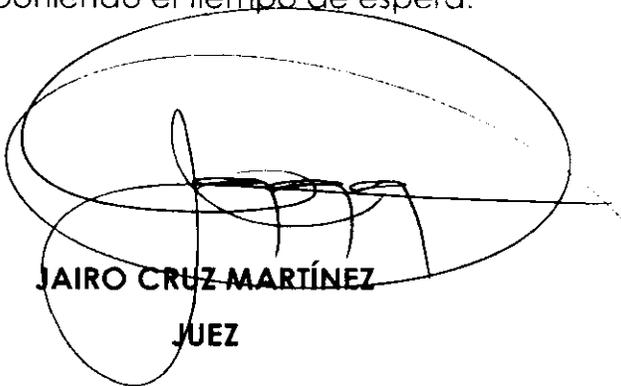
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-023-2017-0-1210-00**

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, por la O.C.M.E.S. déjense las constancias del caso respecto de la manera en la que se recibió la anterior petición, en caso de haber sido vía correo electrónico deberá agregarse la trazabilidad del mismo pues se echa de menos en el ingreso al Despacho.

Hecho lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para proveer conforme a derecho, reponiendo el tiempo de espera.

CÚMPLASE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-029-2017-0-0180-00**

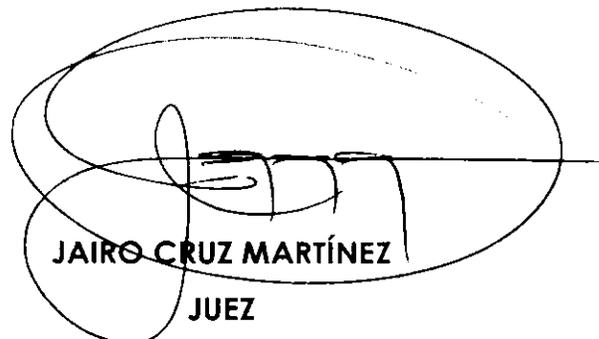
Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 30), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

De ese modo, reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

**DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las diversas entidades bancarias indicadas en el escrito allegado, cuya titular sea la aquí ejecutada. Se limita la medida a la suma de \$41'500.000.00 = M/cte. Elabórese oficio circular de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

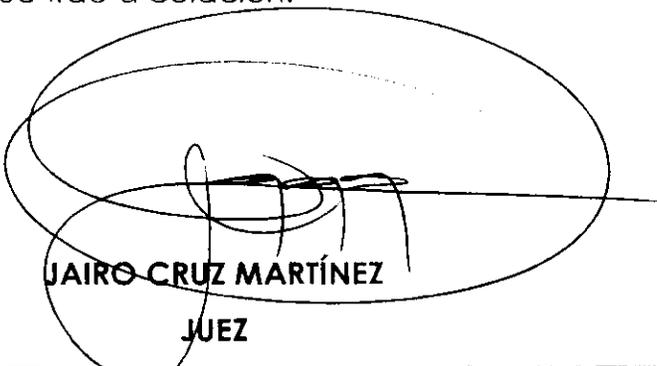
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-021-2019-0-1862-00**

Una vez verificado el proceso se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 31), es el indicado por el apoderado de la pasiva para notificaciones judiciales (Fol. 107); ahora bien, el Despacho lo requiere para que acredite que dicho correo fue inscrito en el Registro Nacional de Abogados, pues de la revisión efectuada por el Despacho no se encontró dirección de correo alguna.

Ahora bien, frente a lo pedido se ordena la memorialista estarse a lo resuelto en auto del 24 de agosto de 2020 (Fol. 23) mediante el cual se ordenó al petente elevar la solicitud con el lleno de los requisitos indicados en el artículo 600 del C.G.P., así pues, al observarse que la parte ejecutada no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento el Despacho se abstendrá de acceder a lo pedido y por ende solicita armar la documentación del caso para aplicar la norma que trae a colación.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

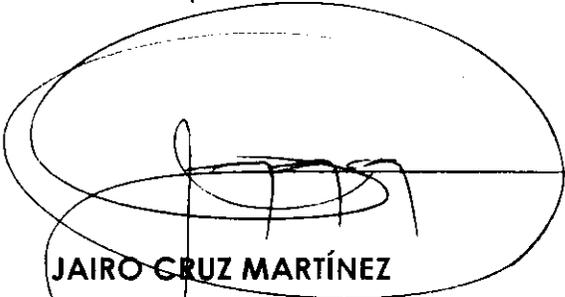
**PROCESO. 11001-40-03-014-2020-0-0013-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 98), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Ahora bien, de conformidad con lo pedido se le hace saber al memorialista que en el expediente no obra auto alguno emanado por el Juzgado de origen, donde se ordene el levantamiento de la orden de aprehensión, aunado a ello esta es la primera actuación de este Juzgado y se echa de menos el escrito donde se afirma que las partes mancomunadamente elevan la petición de levantar la orden de aprehensión del automotor cautelado dentro del proceso, en los términos del artículo 597 del C.G.P.

Así las cosas, hasta tanto no haya orden de levantamiento de la aprehensión del vehículo de placas FXZ-850, no se ordenará lo requerido por las partes al parqueadero donde reposa el vehículo.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



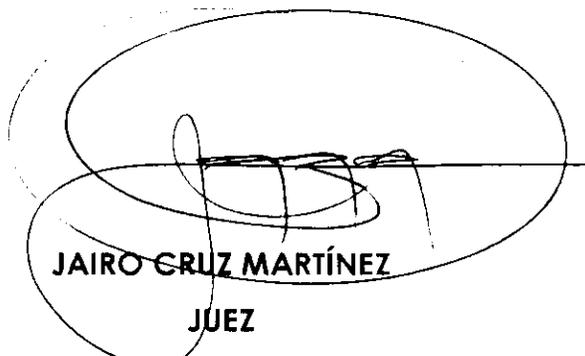
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-003-2016-0-0839-00**

El informe de títulos rendido por la O.C.M.E.S., en el que indican que para el presente proceso no reposan dineros consignados agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para que si a bien tienen, efectúen las precisiones del caso. Por la Oficina de Ejecución procédase de conformidad mediante el medio legal más idóneo.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

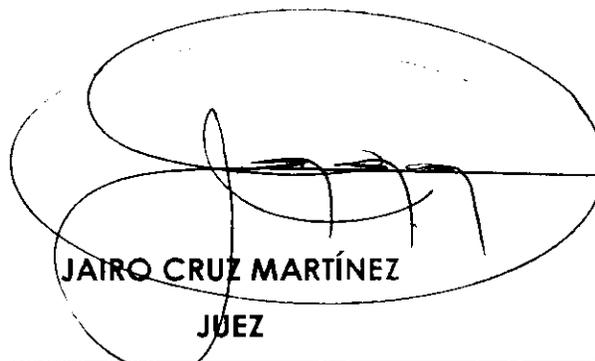
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-011-2018-0-0369-00**

La apoderada judicial de la parte actora deberá estarse a lo resuelto en auto del 7 de mayo de 2021 (Fol. 87), como quiera que las liquidaciones de crédito omiten imputar los abonos efectuados a la obligación y por lo tanto no se corrió traslado al ejercicio presentado con anterioridad ni al que actualmente se arrima, ni tampoco se resolverá sobre la ampliación de medidas cautelares hasta tanto no se conozca el monto actual de la obligación.

Ahora bien, visto el informe secretarial obrante a folio 89 y en aras que la apoderada de la parte actora tenga conocimiento de primera mano de las actuaciones elevadas en el expediente y pueda retirar los títulos elaborados por el Centro de Servicios procedase a fijar hora y fecha para que dicha abogada pueda acercarse a las oficinas a adelantar los trámites respectivos y de ese modo pueda pronunciarse sobre lo pedido por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



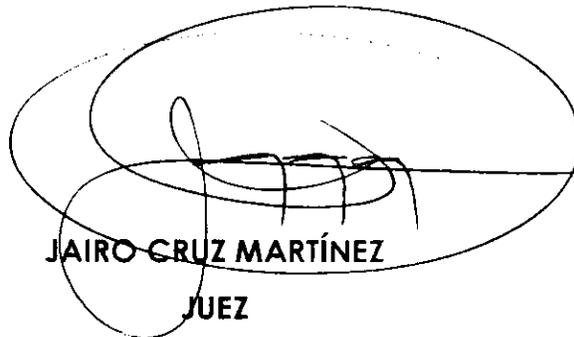
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-010-2017-0-0442-00**

Para los fines legales a que haya lugar, agréguese a los autos la información que antecede allegada por CIFIN S.A.S., respecto de lo requerido en oficio No. O-0321-46098 de marzo de los corrientes para que las partes eleven las manifestaciones que a bien tengan; dicha información deberá ser puesta en conocimiento de las partes por el medio legal más idóneo, a falta de creación de expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

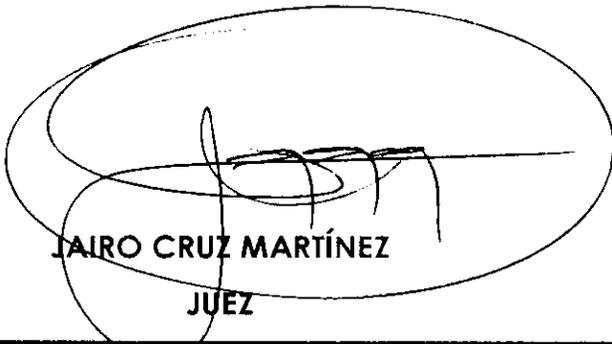
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-060-2006-0-1419-00**

Como quiera que del avalúo presentado y al que se ordenara correr traslado a través de auto del 9 de marzo de 2021 (Fol. 161), no tiene constancia secretarial alguna donde se evidencie que cumplió lo ordenado por parte de la O.C.M.E.S., el Juzgado dispone que para evitar futuras nulidades se suba al micrositio del despacho dicho traslado efectuado y se deje constancia alguna en el expediente.

Efectuado lo anterior ingresense las diligencias para proceder a fijar fecha para llevar a cabo el remate, tal y como lo solicita la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



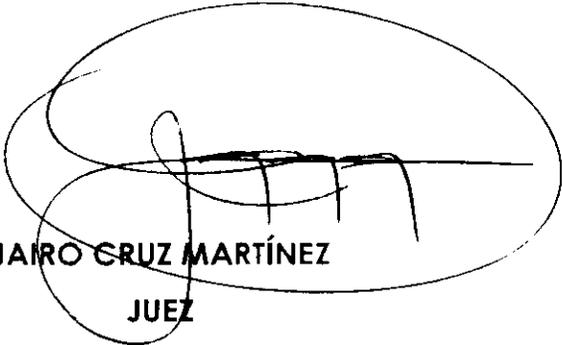
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-042-2019-0-0446-00**

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Ministerio de Salud y que fuera allegada al plenario por el abogado actor, este juzgado considera que lo pretendido por él, no es aplicable para los fines perseguidos en el proceso que nos ocupa, pues la información reservada, prima sobre los intereses particulares y, de otro lado, de la actuación existente en el plenario, no se advierte que la ejecutada esté ocultando su patrimonio, evento en el cual se podrían tomar las medidas necesarias para identificar y ubicar sus bienes.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-001-2019-0-0384-00**

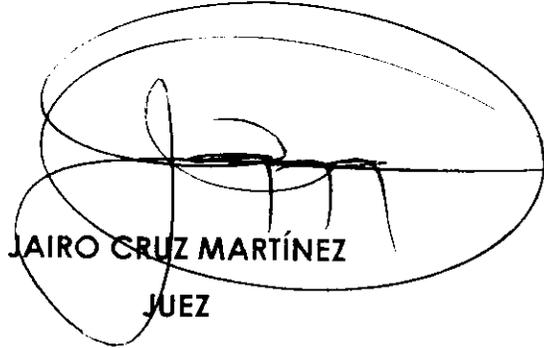
Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 70), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Como quiera que la anterior petición es procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C. G. P., el juzgado, dispone la entrega de los títulos judiciales que existan dentro de presente proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Por la C.C.M.E.S., efectúense debidamente las órdenes de pago ante el Banco Agrario para que los títulos sean pagados conforme los últimos lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias del caso.

En caso de no existir dineros constituidos, deberá oficiarse al juzgado de origen para que allí se efectúe la conversión de los mismos a órdenes de la Oficina de Apoyo, así que, una vez se verifique lo anterior y sin necesidad de ingresar nuevamente las diligencias al despacho deberán pagarse los dineros convertidos.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021 fue notificado el auto anterior, fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

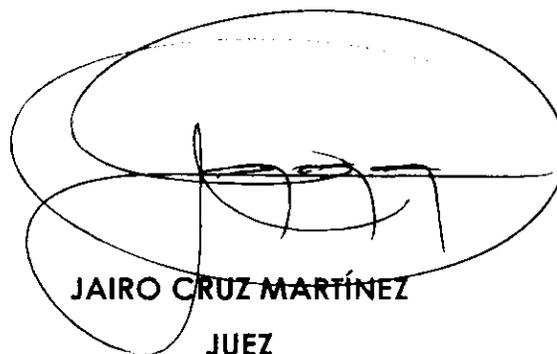
**PROCESO. 11001-40-03-012-2019-0-1363-00**

Una vez verificado el proceso se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 159), es el indicado por la apoderada judicial de la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que la petición anterior es procedente y teniendo en cuenta que entrara en vigencia la Ley 1801 de 2016, el Despacho ordena comisionar con amplias facultades incluso para designar secuestre y fijar los honorarios respectivos, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura al señor Alcalde Local de la zona respectiva y/o al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, lo anterior para que procedan a dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado de origen mediante auto del 21 de octubre de 2020 (Fol. 140).

Por la Oficina de Ejecución, librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

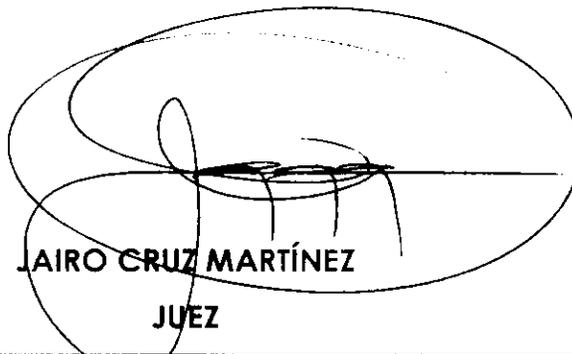
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-032-2014-0-0301-00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada CLAUDIA CONSTANZA VELASQUEZ CONVERS, apoderada judicial de la parte demandante, quien diera cabal cumplimiento a lo requerido en auto inmediatamente anterior, se dispone admitir su renuncia al poder en virtud del art. 76 del C.G.P.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada la renuncia conforme el artículo citado arriba.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría